

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Santa Ana, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.7337
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 106.03	1.7347
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 224.68	1.7358
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 425.19	1.7368
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 741.20	1.7378
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,201.93	1.7389
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,816.61	1.7399
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,554.67	1.7410
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,330.09	3.8043
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,798.60	3.8054

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$10,851.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$10,851.01	a \$13,243.00	3.7055	Al Millar
\$13,243.01	En adelante	4.7726	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	Cuota mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.768	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.820	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.872	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.132	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.246	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.392	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.548	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, la base para el pago del impuesto será del 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.-	Obras y acciones de interés general	20%
II.-	Mejoramiento en la prestación de servicios públicos	15%
III.-	Fomento deportivo	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero o prestador del servicio.

SECCION VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$145
8 Cilindros	\$175
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$126
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 19
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70
De 1001 en adelante	\$107

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de este capítulo, se entenderá por ley, La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo RANGO (M3)	Valor IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 71.85
21 a 30	\$ 3.90
31 a 40	\$ 4.24
41 a 70	\$ 5.01
71 a 200	\$ 5.68
201 a 500	\$ 6.43
501 a 600	\$ 7.10
601 en adelante	\$ 7.10

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo RANGO (M3)	Valor IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 123.46
21 a 30	\$ 5.73
31 a 40	\$ 6.19
41 a 70	\$ 6.96
71 a 200	\$ 7.75
201 a 500	\$ 8.79
501 a 600	\$ 9.56
601 en adelante	\$ 9.56

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
RANGO	IMPORTE
(M3)	(\$/M3)
0 a 20	\$ 132.46
21 a 30	\$ 6.08
31 a 40	\$ 6.65
41 a 70	\$ 7.48
71 a 200	\$ 8.31
201 a 500	\$ 9.41
501 a 600	\$ 10.25
601 en adelante	\$ 10.25

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una pensión mínima pagada por del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del organismo operador.
3. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Ingresos por Cooperación

\$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica

\$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y

\$ 3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El importe de dichos ingresos se trasladarán al patronato municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H. Cuerpo de Bomberos del municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y cinco) por ciento y el servicio de Saneamiento a razón del 15% (quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 (dos) veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Cambio de nombre: 2 (dos) veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- c) Cambio de razón social: 2 (dos) veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora .

En la ciudad de Santa Ana, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en Pulgadas	Veces de cuota en cobro mínimo
3/4	2.5 (dos punto cinco)
1 Pulg.	4 (cuatro)
1 1/2	9 (nueve)
2	16 (dieciséis)
2 1/2	25 (veinticinco)

Artículo 16.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acrediten estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición de aguas residuales, de acuerdo al artículo 170 de la misma ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$ 335.00 (Trescientos treinta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

B) Para tomas de agua potable de 3/4 de pulgada de diámetro: \$ 755.00 (Setecientos cincuenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

C) Para las tomas de diámetro mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

D) Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro: \$ 313.00 (Trescientos trece Pesos 00/100 M.N.).

E) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$ 755.00 (Setecientos cincuenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

F) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,507.00 (Mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.).

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 34,542.00 (Treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C) Para fraccionamiento residencial: \$ 43,010.00 (Cuarenta y tres mil diez pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

D) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$ 55,220.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos veinte Pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de tinacos, el suministro y la instalación de medidores, la instalación válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

- A) Para fraccionamiento de interés social: \$ 2.20 (Dos pesos 20/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- C) Para fraccionamiento Residencial: \$ 2.60 (Dos pesos 60/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 3.60 (Tres pesos 60/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- A) Agua potable: \$ 67,430.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- B) Alcantarillado: \$ 61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50% de los incisos A y B
- D) El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$25.00(Veinticinco pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 55.00

II.- Agua en garzas \$ 120.00 por cada m3.

Artículo 22.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

Artículo 23.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme al artículo 177 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo general vigente en el municipio y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, será sancionada con una multa de 2 a 1000 permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 24.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 25.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 117 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas,

que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones, con fundamento en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 30.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del **15%** y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo

Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 32.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los artículos, 137 y 174 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, conforme al manual que opera y rige y están obligados a pagar una cuota anual de \$ 2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 33.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y con todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 10:00 p.m. a las 04:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 03:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o mas de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 36.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$57.00 (Son Cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de :

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. \$5.00.

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadoras de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. (Tarifa mensual) \$4,000.00.

III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas. Por metro cuadrado \$5.00.

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En gavetas:	
1.- Doble	24.0
2.- Sencilla	12.0

Artículo 41.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 42.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCION V SERVICIO DE RASTROS

Artículo 43.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.50
b) Vacas:	2.50

c) Vaquillas:	2.50
d) Ganado porcino:	1.00
e) Utilización de corrales por cabeza diaria:	1.00
f) Ganado caballar:	2.50

SECCION VI SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.60
---	------

SECCION VII TRANSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.10
b) Licencia de motociclista.	1.10
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	2.20

II.- Por el almacenaje de vehículos en los lugares designados por el departamento de tránsito:

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$40.00
b) Vehículos pesados, con mas de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	70.00
III.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	40.00
IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	100.00

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6º fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan las formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128 de la ley de referencia, en el supuesto de no contar son sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$300.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	300.00
c) Por la relotificación, por cada lote	300.00

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

II.- Por la expedición de constancias de zonificación. 5.0

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Artículo 48.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 5.0 veces del salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.5 veces del salario mínimo general vigente en el municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5% sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7% sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8% sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9% sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 49.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1%, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1%, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .50%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 102 fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 50.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 51.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Importe
I.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 125.00
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	125.00
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	200.00
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	50.00

V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	200.00
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	150.00
VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	150.00
VIII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	200.00

Artículo 52.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces el SMGV en el municipio
a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	2
3.- Comercios.	3
4.- Almacenes y bodegas.	4
5.- Industrias.	5
b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	2
3.- Comercios.	3
4.- Almacenes y bodegas.	4
5.- Industrias.	5
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 20
3.- Comercios.	1 a 30
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 40
5.- Industrias.	1 a 50
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	

1.- Casa habitación.	1 a 20
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 30
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general vigente en el municipio, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 1 a 50

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces el SMGV en el municipio
1.- 10 Personas.	5
2.- 20 Personas.	10
3.- 30 Personas.	20

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.	5
2.- Industrias.	15

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea).	1 a 50
2.- Aumento de lo ya fraccionado,(por vivienda en construcción).	1 a 50

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros 1 a 25

j) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad.	1 a 20
2.- Fuera de la ciudad.	1 a 50

- | | |
|---|--------|
| k) Por la expedición de certificaciones de número oficial: | 1 a 5 |
| l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos | 1 a 50 |

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 53.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.20
b) Legalización de firmas	2.20
c) Certificados de no adeudo de créditos fiscales	2.20
d) Certificación de documentos por hoja	2.20
e) Ley de Transparencia	
- Por copia certificada de la información	0.38
- Información en disco flexible 3 1/2	0.53
- Información en disco compacto	0.66
f) Anuencias (uso de piso)	de 2.5 a 250
g) Cuotas por servicios de Unidad Básica de Rehabilitación (DIF municipal)	0.50
h) Cuotas por servicios consulta psicológicas y jurídicas (DIF municipal)	0.65

SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 54.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	20
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15

Artículo 55.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 56.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 57.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	3,300
2.- Tienda de autoservicio	3,300

3.- Cantina, billar o boliche	2,205
4.- Centro nocturno	3,300
5.- Restaurante	551
6.- Centros de eventos o salón de baile	3,300
7.- Hotel o motel	1,102
8.- Tienda de abarrotes	2,205

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 70%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	11
2.- Kermes	11
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	22
5.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	22
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	33
7.- Palenques	33
8.- Presentaciones artísticas	33

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 58.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del municipio:	\$100.00
2.- Formas impresas:	6.00

- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: 100.00
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
5.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles
6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 59.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 60.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 61.- El monto de los productos por cuotas de admisión en eventos de peleas de gallos y carreras de caballos, estará regido por las cuotas y tarifas establecidas por las autoridades de DIF municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 62.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de 64 a 66 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 64.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

b) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio por los siguientes conceptos:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencias, así como lavado de vehículos en la vía pública.
- f) Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario.
- g) Al conductor de motocicleta de cualquier tipo que ésta sea que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a más de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos.
- h) Al que conduzca una motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no cuente con disponibilidad audible, luminosos o dispositivos o de emergencia.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- c) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- e) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- f) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- g) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- h) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- i) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- j) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- k) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- l) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de 18 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por ocupar zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad.

Artículo 71.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 30 a 33 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5 a 6.50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Animales caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del municipio.

b) Ganado vacuno, caballar, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

Artículo 72.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 73.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 74.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$3,605,816
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		20,000
b) Impuestos adicionales		161,006
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	64,402	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	48,302	
3.- Para fomento deportivo 15%	<u>48,302</u>	
c) Impuesto predial		2,511,310
1.- Recaudación anual	836,215	
2.- Recuperación de rezagos	1,544,340	
3.- Predial rústico	<u>130,755</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		242,000
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		202,000

f) Impuesto predial ejidal		45,500
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		424,000
II.- Derechos		2,257,281
a) Alumbrado público		1,061,200
b) Panteones		18,800
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>18,800</u>	
c) Rastros		214,740
1.- Sacrificio por cabeza	204,340	
2.- Utilización de áreas de corrales	<u>10,400</u>	
d) Seguridad pública		4,000
1.- Por policía auxiliar	<u>4,000</u>	
e) Tránsito		20,500
1.- Examen para obtención de licencia	10,000	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	5,000	
3.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	2,000	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>3,500</u>	
f) Desarrollo urbano		348,700
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	130,800	

2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	140,000	
3.- Expedición de constancias de zonificación	1,400	
4.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,000	
5.- Por servicios catastrales	60,000	
6.- Exp. de Licencia uso de Suelo en Materia de Fraccionamiento	3,000	
7.- Autorización Cambio de uso Suelo en Materia de Fraccionamiento	1,500	
8.- Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios	<u>10,000</u>	
g) Otros servicios		528,086
1.- Expedición de certificados	3,060	
2.- Legalización de firmas	161,006	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,000	
4.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
5.- Por Copia Certificada de la Información	1,440	
6.- Información de Disco Flexible 3 1/2	2,000	
7.- Información de Disco Compacto	2,480	
8.- Licencias y permisos especiales - anuencias (uso de piso)	<u>355,900</u>	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		2,775
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,200	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>1,575</u>	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		15,000

1.- Expendio	2,000	
2.- Tienda de autoservicio	3,500	
3.- Cantina, billar o boliche	1,500	
4.- Centro nocturno	3,000	
5.- Restaurante	3,000	
6.- Centro de eventos o salón de baile	500	
7.- Hotel o motel	1,000	
8.- Tienda de abarrotes	500	
	<hr/>	
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		36,560
1.- Fiestas sociales o familiares	24,000	
2.- Kermés	1,000	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	5,060	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,000	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1,000	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,500	
7.- Palenques	1,500	
8.- Presentaciones artísticas	1,500	
	<hr/>	
k) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		5,920
l) Servicio de limpia		1,000
1.- Limpieza de lotes baldíos	200	
2.- Limpia a los comercios, industrias y particulares	500	
3.- Barrido de calles	300	
	<hr/>	
III.- Productos		1,548,589
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		44,000

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,409,689
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,000
d) Venta de placas con número para nomenclatura	2,500
e) Venta de formas impresas	400
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	13,000
g) Venta de lotes en el panteón	28,000
h) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	46,000

IV.- Aprovechamientos

1,093,228

a) Multas	638,788
b) Recargos	145,000
c) Donativos	263,740
d) Aprovechamientos diversos	25,700
1.- Baños públicos	<u>25,700</u>
e) Honorarios de cobranza	20,000

V.- Participaciones

16,689,226

a) Fondo general de participaciones	10,241,430
-------------------------------------	------------

b) Fondo de fomento municipal	1,533,955
c) Multas federales no fiscales	50,353
d) Participaciones estatales	273,167
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	460,373
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	255,557
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	124,102
h) Participación de premios y loterías	18,847
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	43,066
j) Fondo de fiscalización	3,371,118
k) IEPS a las gasolinas y diesel	317,258

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33

7,373,246

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	5,580,527
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,792,719

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$32,567,386

Artículo 75.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de \$32,567,386.00 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 76.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Santa Ana aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$573,410.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 77.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Santa Ana aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$7,069,058.00 (SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 78.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, asciende a un importe de \$40,209,854.00 (CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 80.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 81.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 82.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 83.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.